



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Montería - Córdoba

Radicado 23-001-31-03-004-2016-00121-00 (Ejecutivo Singular).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a despacho pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del señor Ricardo Andrés Cabrales Reyes, contra el auto adiado 12 de Marzo de 2021, a través del cual se decretó el embargo de salario.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente alega lo siguiente:

"Es incuestionable que el artículo 599 del código general del proceso establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante."

Como puede advertir el señor Juez en este proceso no es procedente el embargo de bienes contra un sucesor procesal como quiera que al causante, Ricardo Cabrales Castillo no se le ha liquidado la sucesión, es más, aún no se está tramitando. Para esta eventualidad el embargo que procede es contra bienes del causante y no de sus herederos como lo dice el artículo 599 del Código General del Proceso, artículo que usted cita en el auto atacado.

Por consiguiente señor Juez es correcto que usted decretó la medida oficiándola y sujetándola en el artículo que menciona 593, como evidentemente así se decreta , pero

no es la forma como usted la sustenta, es decir, la medida se decreta comunicándola como usted lo hace, pero en el caso de Autos esta medida no es procedente por cuánto al señor Ricardo Cabrales Castillo no le han iniciado el juicio de SUCESIÓN Y MIENTRAS ESO NO SE HAGA, no hay razón, ni ES LEGAL, NI PROCEDENTE el decreto de la medida cautelar en contra de sus herederos.

En consecuencia solo se pueden embargar bienes del causante, del difunto, a eso se debe circunscribir la medida.

Por los motivos anteriores le solicito se revoque el auto que decretó la medida cautelar y en su lugar se deje sin efecto alguno el embargo de sueldo decretado contra el sucesor procesal Ricardo Andrés Cabrales Reyes”.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE

La parte actora al descorrer el traslado del presente recurso expreso:

“... desestimar la petición del apoderado del señor RICARDO ANDRES CABRALES REYES, quien viene previamente reconocido en este proceso, toda vez, que la providencia que debió ser atacada u objeto del recurso ahora impetrado, si fuere procedente el recurso, en vía de discusión, fue el de fecha Enero 17 de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme desde el 20 de enero del mismo año, y por medio del cual se decretó Medidas Cautelares a los señores ANA MARIA Y RICARDO ANDRES CABRALES REYES.(No tengo los números de folios de dicha providencia).

En razón de la citada providencia que se encuentra en firme, reitero, (de Enero 17 de 2020), fue que la suscrita solicitó la complementación de las medidas cautelares, como en efecto su señoría así lo ordenó habida cuenta que el proceso está tramitándose con todas las garantías procesales y legales.

Por esta razón, solicito al señor Juez, no conceder el recurso invocado, por extemporáneo, accesoriamente no procedería la apelación del mismo. Pido también, se expida el Oficio ordenado en el auto de marzo 12 de 2021, para la concreción de la medida de embargo”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde en esta oportunidad desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor Ricardo Andrés Cabrales Reyes, pero de entrada se advierte la improcedencia del mismo, pues los argumentos del recurrente no son de recibo para esta judicatura, veamos:

Mediante proveído adiado 05 de septiembre de 2016, se libro mandamiento de pago a favor de la señora María Esther del Rosario García de Pineda, y en contra de los señores Julia Reyes Torrente y Ricardo Cabrales Castillo. Una vez de surtido el acto de

comunicabilidad al extremo pasivo, procedieron a contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Posteriormente, y encontrándose el proceso con fecha para audiencia ocurre el deceso del señor Ricardo Cabrales Castillo, ante lo cual el despacho requirió a su apoderado judicial para que suministrara el nombre de los herederos determinados del finado. Cumplido lo anterior, y previa citación de los hermanos Ricardo Andrés y Ana María Cabrales Reyes, se llevo a cabo la celebración de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día 29 de Agosto de 2019 (Ver folio 94 del expediente), en donde al no prosperar los medios exceptivos alegados por los ejecutados se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la señora Julia Reyes Torrente y los sucesores del causante Ricardo Cabrales Castillo, esto es, los señores Ricardo Andrés y Ana María Cabrales Reyes. Decisión que al ser recurrida en apelación fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral, en sentencia adiada diciembre 18 de 2019.

Siendo ello así, advierte esta Judicatura que al petente le asistía el derecho de atacar aquella decisión (29-Agosto-2019) en esa oportunidad, puesto que actualmente se encuentra fenecida la etapa para alegar la improcedencia de la ejecución y medidas cautelares contra los sucesores del finado Ricardo Cabrales Castillo, esto es, los señores Ricardo Andrés y Ana María Cabrales Reyes.

Así las cosas, esta Judicatura se mantiene en la decisión adoptada en la providencia recurrida, y, en su lugar concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el artículo 321-8 del C.G.P., para lo cual se deberá remitir el expediente digitalizado y mediante las herramientas virtuales al H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia-Laboral de esta ciudad, para que se surta la alzada, previo reparto por el Sistema Justicia XXI en ambiente web.

Por lo anteriormente señalado, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto adiado 12-Marzo-2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, remitir el expediente digitalizado y mediante las herramientas virtuales al H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia-Laboral de esta ciudad, para que se surta la alzada, previo reparto por el Sistema Justicia XXI en ambiente web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db7ad3157507cf673ab50a72764914dd7db3819060968d98b387007032016f9b

Documento generado en 20/04/2021 03:05:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**